

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 1.583

Día 11 de julio de 1977

INDICE

	Páginas
Disposición de la Presidencia de las Cortes: II.—Sobre los Grupos Parlamentarios, las Elecciones para Organos Mixtos, el nombramiento de Comisiones y la Constitución definitiva de las Cámaras ...	38143

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

DISPOSICION DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES:

II.—SOBRE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, LAS ELECCIONES PARA ORGANOS MIXTOS, EL NOMBRAMIENTO DE COMISIONES Y LA CONSTITUCION DEFINITIVA DE LAS CAMARAS.

CAPITULO III

De los Grupos Parlamentarios

Artículo 12. Hasta tanto se aprueben los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, la constitución de los Grupos Parlamentarios se ajustará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 13. Una vez constituidas interinamente las Cámaras, se procederá en cada una de ellas a la determinación del número mínimo de Diputados o Senadores

o de los requisitos que las distintas formaciones políticas han de reunir para integrar un grupo parlamentario.

Artículo 14. Para proceder a esta determinación, cada una de las formaciones políticas con representación en la Cámara presentará por escrito a la Mesa de ésta la fórmula que propone. Los Diputados y Senadores que hubieran resultado elegidos en candidaturas independientes y los designados por S. M. el Rey podrán asimismo formular sus propuestas, que, en este caso, deberán estar apoyadas, al menos, por tres Diputados o Senadores no pertenecientes a ninguna formación. La Mesa resolverá, en todo caso, sobre la admisibilidad de las propuestas presentadas, fijará prudencialmente el tiempo total del debate y lo distribuirá entre los distintos oradores con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 15. Acto continuo se abrirá debate sobre las propuestas presentadas, en el que se concederán dos turnos a favor y dos en contra de cada una de ellas. Concluido el debate, se someterán a votación las propuestas presentadas por el orden en que lo fueron y resultará aprobada la que obtuviere mayor número de votos.

Artículo 16. Determinados los requisitos necesarios para la constitución de los grupos, los Diputados y Senadores que resulten constituirlos entregarán a la Presidencia de la Cámara la relación nominal

de quienes, en calidad de miembros o adheridos, los integran. Dicha relación deberá ir suscrita por todos los componentes del grupo y habrá de indicar la denominación de éste, el nombre del Diputado o Senador que actuará como Presidente o portavoz del mismo y los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

Artículo 17. Podrán incorporarse a los diversos grupos creados, en calidad de miembros o adheridos, los Diputados y Senadores que expresen su voluntad de hacerlo así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la respectiva Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Presidente o portavoz del grupo en cuestión.

Artículo 18. Los Diputados y Senadores que, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedaran determinados los requisitos para la formación de los grupos, no se hubieran incorporado a un grupo parlamentario de denominación específica, pasarán a integrar el grupo mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a la de los restantes.

Artículo 19. El grupo mixto, convocado al efecto por la Presidencia de la Cámara, dará a conocer a ésta los nombres de quienes hayan de desempeñar, respecto de él, las funciones de Presidente o portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo 16.

Artículo 20. Los distintos grupos parlamentarios constituidos en cada Cámara gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. Podrán utilizar, para sus reuniones, las Salas del Palacio de las Cortes que la Presidencia de éstas asigne para su uso, en tanto lo permitan las disponibilidades del edificio y las actuales obras de acondicionamiento.

Artículo 21.—1. Los Presidentes de cada Cámara podrán reunir siempre que lo estimaran conveniente a los representantes o portavoces de los grupos constituidos en el seno de la misma y además los convocarán, junto con un representante del Gobierno, para deliberar sobre el orden del día de la Cámara y, en general, sobre la ordenación de los debates.

2. El Presidente de las Cortes podrá igualmente convocar conjunta o separadamente a las Juntas de portavoces de grupos de ambas Cámaras, con sus Presidentes.

Artículo 22. Concluida la formación de todos los grupos parlamentarios, el Presidente de cada Cámara reunirá a los portavoces de los grupos para deliberar sobre el lugar que cada uno de éstos haya de ocupar en el respectivo Salón de Sesiones.

CAPITULO IV

De las elecciones para órganos mixtos y de las comisiones de competencia legislativa

Artículo 23. En el día y hora que señalen el Presidente del Congreso de los Diputados y el Presidente del Senado, las Cámaras se reunirán por separado, bajo la presidencia de las respectivas Mesas interinas, para proceder, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley para la Reforma Política:

1.º A la elección de los cuatro Diputados y de los cuatro Senadores que se integrarán en la Comisión de Urgencia Legislativa.

2.º A la elección de los cinco Diputados y de los cinco Senadores que han de pasar a formar parte del Consejo del Reino.

3.º A la elección de los cinco Diputados y de los cinco Senadores que habrán de constituir las respectivas Comisiones de Competencia Legislativa.

Artículo 24. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se harán por papeletas. Cada Diputado o Senador escribirá en la papeleta tres nombres y resultarán elegidos aquéllos que más votos alcancen. Los empates se resolverán en la forma prevista en el apartado 2.º del artículo 7.

CAPITULO V

Del nombramiento de Comisiones

Artículo 25.—1. En el día y hora que señalen el Presidente del Congreso de Dipu-

tados y el Presidente del Senado, cada Cámara procederá al nombramiento, de entre sus miembros, de una Comisión de Incompatibilidades, en la que tengan participación todos los grupos parlamentarios en proporción, si fuera posible, a su importancia numérica.

2. Una vez que haya examinado las fichas de todos los miembros de la respectiva Cámara y tomado nota de los cargos que desempeñan, la Comisión presentará al Pleno su dictamen conforme a lo dispuesto en las vigentes normas sobre incompatibilidades parlamentarias contenidas en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo

Artículo 26.—1. Cada Cámara procederá, asimismo, a elegir de entre sus miembros una Comisión de Reglamento, con representación de todos los grupos parlamentarios en proporción, en lo posible, al número de sus componentes, para que a la mayor brevedad y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley para la Reforma Política, eleve al Pleno un Dictamen sobre las normas reglamentarias que se considere necesario establecer, modificar, derogar o mantener para asegurar su funcionamiento.

2. A tal fin, la Comisión de Reglamento elegirá en su seno la Mesa encargada de dirigir sus trabajos y nombrará una Ponencia que redactará un informe, en el que se recojan, con su texto completo, las normas cuyo establecimiento, derogación, modificación o mantenimiento se propone. Con la publicación de este informe se abrirá el plazo, no mayor de quince días, durante el que podrán presentar sus enmiendas los grupos parlamentarios, concluido el cual se iniciarán las deliberaciones de la Comisión. Una vez elaborado el Dictamen de ésta, se elevará al Pleno, en el que será defendido por los Diputados o Senadores que la Comisión designare.

3. Una vez constituidas las Comisiones de Reglamento del Congreso y del Senado, sus respectivas Mesas designarán, de común acuerdo, una Ponencia integrada por miembros de ambas Cámaras, que deberá

asegurar la congruencia entre las normas reglamentarias de éstas y la igualdad de tratamiento para las materias que afecten al estatuto de los Miembros del Congreso y del Senado.

Artículo 27. Hasta que se constituyan definitivamente las Cámaras y se determinen las normas reglamentarias que han de regir su funcionamiento, el Congreso y el Senado sólo efectuarán las elecciones y tomarán los acuerdos de carácter normativo a que se refieren las presentes disposiciones. Podrán deliberar y pronunciarse, sin embargo, sobre las comunicaciones del Gobierno, o las proposiciones que no fueran de ley presentadas por los grupos parlamentarios, acomodándose en lo posible a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

CAPITULO VI

De la constitución definitiva de las Cámaras

Artículo 28.—1. Resueltos los recursos que se hubieren interpuesto contra la validez de las elecciones y la proclamación de Diputados y Senadores electos (de cuyo resultado el Presidente de las Cortes dará cuenta a la Cámara a la que afecten a través de su Presidente interino) y efectuada, en su caso, la presentación de los Diputados o Senadores que, a consecuencia de las sentencias recaídas, adquieren dicha condición, se procederá a la elección de las Mesas definitivas del Congreso y del Senado.

2. Salvo que el Reglamento estableciere otros criterios al respecto, la composición de las Mesas definitivas de las Cámaras y las votaciones para elegir las se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 5 a 9 de las presentes Disposiciones. Concluidas estas votaciones, el Presidente del Congreso y el del Senado declararán definitivamente constituidas las Cámaras y lo comunicarán oficialmente al Gobierno por medio de la Presidencia de las Cortes.

Artículo 29. Las votaciones para las Mesas definitivas deberán verificarse sin esperar al resultado de las nuevas elecciones.

nes que deban efectuarse como consecuencia de las sentencias recaídas, a no ser que de las elecciones parciales dependa el mandato de un diez por ciento o más de los miembros que componen alguna de las Cámaras, en cuyo caso, y salvo acuerdo en

contrario de aquélla a la que afecte, habrán de posponerse hasta el momento de presentación de los elegidos.

Palacio de las Cortes, 8 de julio de 1977.—El Presidente, **Antonio Hernández Gil.**

Publicación del
Congreso de los Diputados

Precio del ejemplar	12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »	

Suscripciones y venta de ejemplares
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S A
Paseo de Onésimo Redondo, 34
Madrid
Depósito legal M. 12 580 - 1961

RIVADENEYRA, S A —MADRID